

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA  
DE LA REPUBLICA CON EL QUE  
INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO  
QUE APRUEBA LA ENMIENDA AL  
ARTÍCULO I DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE PROHIBICIONES O  
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE  
CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES  
QUE PUEDAN CONSIDERARSE  
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE  
EFECTOS INDISCRIMINADOS,  
ADOPTADA EN GINEBRA, EL 21 DE  
DICIEMBRE DE 2001.

SANTIAGO, 9 de abril de 2007

M E N S A J E N° 26-355/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL  
  
PRESIDENTE  
  
DE LA H.  
  
CÁMARA DE  
  
DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración la Enmienda al Artículo I de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, adoptada en Ginebra, el 21 de diciembre de 2001.

I. OBJETIVO DE LA ENMIENDA.

Los Estados Partes en la Segunda Conferencia de Examen del instrumento internacional, adoptaron la decisión de enmendar el Artículo 1 de la Convención con el objeto de ampliar su ámbito de

aplicación, haciéndolo extensivo a los conflictos armados no internacionales. Cabe hacer presente que dicha Convención fue promulgada por Decreto Supremo N° 137 del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicada en el Diario Oficial, con fecha 13 de septiembre de 2004.

## **II. CONTENIDO DE LA ENMIENDA.**

La presente Enmienda está estructurada sobre la base de un artículo único, conformado por 7 (siete) párrafos, en donde se despliegan las modificaciones introducidas a la Convención.

### **1. Párrafo 1.**

Con el propósito indicado, se modifica el texto original del artículo número 1 de la Convención sustituyendo la frase "protección de las víctimas de la guerra..." por "protección de las víctimas de los conflictos armados..." así, la Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán a las situaciones a que se refiere el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, incluidas cualesquiera situaciones descritas en el párrafo 4 del artículo I del Protocolo Adicional I a esos convenios. Las situaciones a que se hace referencia son, respectivamente, en caso de guerra declarada que surja entre dos o más partes, aunque la guerra haya sido reconocida por alguna de ellas y en el caso de ocupación de la totalidad o parte del territorio de un beligerante; y, la que dice relación con los conflictos armados en que se lucha contra la dominación colonial, la ocupación extranjera y los regímenes racistas.

### **2. Párrafo 2.**

Este párrafo dispone que la presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán, además de las situaciones descritas anteriormente, a las que se refiere el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, precisando que no se aplicaran a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados. El citado artículo 3 contempla los resguardos que un Estado debe tomar a favor de las personas que no participan directamente en un conflicto armado que no tiene el carácter de internacional.

**3. Párrafo 3.**

A su vez, el párrafo 3 contempla que ante un conflicto armado no internacional que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada parte en el conflicto estará obligada a aplicar las prohibiciones y restricciones de la presente Convención y de sus Protocolos anexos.

**4. Párrafo 4.**

El párrafo 4 preceptúa que no se podrá invocar ninguna disposición de la presente Convención o de sus Protocolos anexos con el fin de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que le incumbe para mantener o restablecer el orden público o defender la unidad nacional y la integridad territorial por todos los medios legítimos.

**5. Párrafo 5.**

El párrafo 5 tiene por propósito delimitar la aplicación de la Convención y sus Protocolos anexos, consignando que no podrá invocarse disposición alguna de éstos y aquéllos para justificar la intervención, directa o indirecta, sea cual fuere la razón, en un conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar un conflicto.

**6. Párrafo 6.**

El párrafo 6 regula que la aplicación de las disposiciones de la presente Convención y sus Protocolos anexos a las partes en un conflicto, que no sean Altas Partes Contratantes, que hayan aceptado la presente Convención y sus Protocolos anexos no modificará su estatuto jurídico ni la condición jurídica de un territorio en disputa ya sea expresa o implícitamente.

**7. Párrafo 7.**

Finalmente, el párrafo 7 expresa que las disposiciones de los párrafos 2 al 6 del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los Protocolos adicionales adoptados después del 1° de enero de 2002, que pudieran aplicarse, ni excluirán o modificarán el ámbito de su aplicación en relación con el presente artículo.

En mérito de lo expuesto y considerando que las disposiciones de este Acuerdo permitirán restringir en forma más eficaz el uso de este tipo de armas en los conflictos aludidos precedentemente, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

**P R O Y E C T O   D E   A C U E R D O :**

**“ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase la Enmienda al Artículo I de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, adoptada en Ginebra, el 21 de diciembre de 2001.”.

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**JOSÉ GOÑI CARRASCO**  
Ministro de Defensa Nacional